



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1055-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
PLODEY ANDRÉS MORENO AGUILAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Plodey Andrés Moreno Aguilar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 123, su fecha 2 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 499-02-MPLP, de fecha 2 de diciembre de 2002, y se ordene su reposición en el cargo de auditor interno de la mencionada comuna, agregando que resultó ganador del concurso público de méritos para el cargo de auditor interno; que mediante Resolución de Alcaldía N.º 181-01-MPLP, de fecha 21 de mayo de 2001, fue nombrado, dejándose sin efecto dicho nombramiento mediante la resolución impugnada, lo que contradice la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N.º 276, y la Ley N.º 24041, vulnerándose con ello su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, toda vez que declaró la nulidad del nombramiento por Acuerdo de Concejo N.º 123-02-MPLP, de fecha 26 de noviembre de 2002, y que mediante Resolución de Alcaldía N.º 181-01-MPLP se declaró la nulidad del concurso público de méritos para la plaza de auditor interno, por haberse determinado que dicho concurso se realizó irregularmente, permitiendo la participación del recurrente no obstante estar comprendido en la prohibición que señala el literal f), numeral 10, de la V Disposición de la Directiva N.º 013-2002-CG/OATJ.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Leoncio Prado, con fecha 6 de enero de 2003, declara fundada la acción de amparo, por considerar que la demandada no ha acreditado haber iniciado un procedimiento administrativo regular con conocimiento del demandante, a fin de salvaguardar su derecho de defensa; que tampoco se evidencia la conformidad previa de la Contraloría General, y que se encuentra acreditado que el demandante mantuvo una relación permanente con la demandada por más de un año.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando que, existiendo elementos controvertibles, se requiere de etapa probatoria para dilucidarlos, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea para ello.

## FUNDAMENTOS

1. Del análisis del fondo de la demanda se desprende que la nulidad de la resolución de nombramiento constituyó un acto arbitrario, atentatorio de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por las siguientes consideraciones: **a)** el demandante fue nombrado luego de participar en el concurso público para cubrir la plaza vacante de auditor interno, lo que significa que cumplió los requisitos previstos para tal fin; **b)** la nulidad declarada por la resolución administrativa en cuestión colisiona con el respeto al derecho al debido proceso, pues se fundamenta, básicamente, en el incumplimiento de un requisito previsto en el literal f), numeral 10, de la V Disposición de la Directiva N.º 013-2002-CG/OATJ, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 261-2000-DG, de fecha 12 de diciembre de 2000, así como en la disposición NTC 100-12, numeral 3, de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector.
2. En cuanto a los argumentos esgrimidos para indicar su inhabilitación para ejercer al cargo de auditor interno, cabe señalar que solo se declara la nulidad del nombramiento en la vía judicial ordinaria, toda vez que el plazo del que disponía la Administración para declarar la nulidad en sede administrativa era de un año, según lo dispuesto en el artículo 202º de la Ley N.º 27444; y la emplazada declara la nulidad del nombramiento después de un año, 6 meses y 10 días, es decir, fuera del plazo señalado.
3. En consecuencia, resulta estimable la presente demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional invocado, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

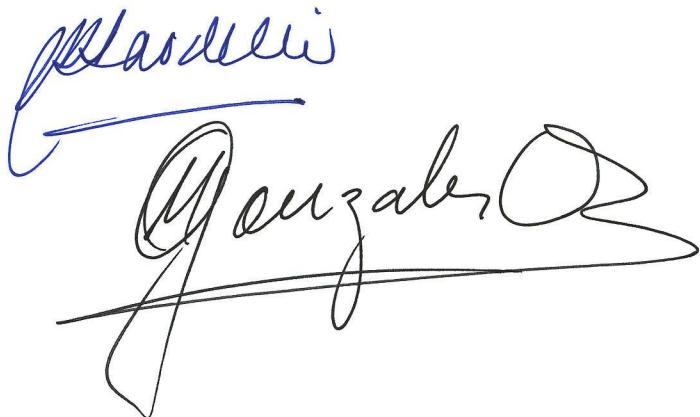
EXP. N.º 1055-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
PLODEY ANDRÉS MORENO AGUILAR

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo e inaplicable al demandante la Resolución de Alcaldía N.º 499-02-MPLP.
2. Dispone su reposición en el cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA



Bardelli  
Gonzales  
Garcia Toma

